República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 1472 **DE**

(13 AGO. 2019

"Por la cual se hace un nombramiento provisional por estabilidad laboral reforzada"

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante encargo o nombramiento provisional, para proveer definitivamente ciento cinco (105) empleos, con ciento cuarenta y un (141) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles, para proveer los empleos de carrera administrativa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, convocados a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

Que mediante Resolución No. 0892 del 27 de mayo de 2019 "*Por la cual se hace nombramiento en periodo de prueba, se dan por terminado unos encargos y se termina un nombramiento provisional*", se comunicó a la Servidora Pública **GLORIA CECILIA SALAZAR GALEANO**, la terminación de su nombramiento provisional en el empleo de Secretario Ejecutivo, código 4210, grado 17, Planta Global, Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez se posesione la señora **LUZ DAYANA MADIEDO ROA.**

Que con oficio enviado por el Grupo de Talento Humano No. GDTH-2019-000811 de fecha 28 de mayo de 2019, se solicitó a la Servidora Pública **GLORIA CECILIA SALAZAR GALEANO,** el reporte de semanas registradas en el Fondo o Administradora de Pensiones al que pertenezca con el fin de determinación si su condición es de pre pensionado o no.

Continuación de la Resolución, *"Por la cual se hace un nombramiento provisional por estabilidad laboral reforzada"*

Que mediante la Servidora Pública **GLORIA CECILIA SALAZAR GALEANO,** con oficio **1-2019-017740** de fecha 11 de junio de 2019, informó lo siguiente:

" (..) comedidamente me permito hacer entrega de:

- *Copia de Resolución No. GNR156110 del 27 de junio de 2013 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual vitalicia de vejez en 3 folios.*
- *Copia de la Resolución Np VPB 22722 del 11 de marzo de 2015 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES por al(sic) se resuelve un recurso de apelación y se modifica una Resolución en 6 folios.*
- *Copia reporte de semanas cotizadas en pensiones – COLPENSIONES en 7 folios.*
- *Copia de certificación de PORVENIR en donde informan que no se encontró afiliación a mi nombre en 1 folio.*
- *Copia oficio remitido a la Contraloría de Bogotá D.C. en donde solicito certificación de tiempo de servicio."*

Que en respuesta de lo anterior, el Grupo de Talento Humano validó la información suministrada por la Servidora Pública, identificando que si bien cuenta con 62 años de edad y 932,43 semanas reportadas en el informe de semanas emitido por Colpensiones de fecha 11 de junio de 2019, cuenta ya con Resolución No. GNR 156110 del 27 de junio de 2013 de reconocimiento de pensión por vejez y Resolución No. VPB 22722 de fecha 11 de marzo de 2015 que resuelve un recurso de reposición y modifica la Resolución No. 260455 del 15 de julio de 2014.

Que el artículo 2° de la Ley 1821 de 2016, contempló que quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismo, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social, aunque haya completado los requisitos para acceder a la pensión.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2013, señaló que los funcionarios que se encuentran desempeñando un empleo en calidad de provisional se les podrá dar por terminada el nombramiento en provisionalidad, mientras estos se proveen en propiedad conforme las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que origino la vacancia temporal.

Que la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse ha sido definida jurisprudencialmente como un derecho, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos, como por ejemplo la Sentencia T-357 de 2016 donde señala:

> *"En reiteradas ocasiones, este Tribunal se ha referido a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de las administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ja instituido la figura de retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.*
>
> *Así, esta Corporación se ha referido a los pre pensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiendo que "tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección forzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de las administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".*

Que sobre el tema en particular, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en su Concepto Marco 09 de 2019, estableció las acciones afirmativas en favor de los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales, afirmando lo siguiente:

> *" La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, **quienes están próximos a pensionarse** y las personas en situación de discapacidad, **a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa**.(Subrayado y resaltados propios)*
>
> *En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".*
>
> *Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, **sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa[6], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales**.*
>
> *Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)[7].*
>
> *En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011[8], la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:*
>
> *(…) en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negrillas originales).*

Que con base en lo anterior y teniendo en cuenta la línea jurisprudencial antes mencionada, el Grupo de Talento Humano encontró una vacante temporal, en el empleo de Secretario Ejecutivo, código 4210, grado 17 de la Planta Global.

Que con el ánimo de realizar las acciones afirmativas contempladas en el Concepto Marco 09 de 2018, es procedente nombrar en provisionalidad a la señora **GLORIA CECILIA SALAZAR**

GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.553.921, en el empleo de Secretario Ejecutivo, código 4210, grado 17 (Ref: 348) de la Planta Global.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en virtud su condición de pre pensionada con carácter provisional en el empleo con vacancia temporal, como se relaciona a continuación:

C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL EMPLEO	TITULAR DEL EMPLEO EN EL QUE SE NOMBRA	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA
51.553.921	GLORIA CECILIA SALAZAR GALEANO	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 17 (Ref.: 348)	NANCY ASTRID ZULUAGA YEPES	PLANTA GLOBAL	$ 1.617.277

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento descrito en el artículo primero de la presente resolución, tendrá efectos una vez se efectué la posesión de la señora **LUZ DAYANA MADIEDO ROA,** para lo cual el Grupo de Talento Humano comunicara lo pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **GLORIA CECILIA SALAZAR GALEANO** deberá informar su inclusión en la nómina por parte de Colpensiones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Grupo de Talento Humano, tan pronto ello ocurra.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 13 AGO. 2019

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Proyectó: Janeth Alejandra Garzón Amaya
Revisó: Alejandra Mogollón Bernal
Aprobó: Juan Carlos Rondon Avendaño